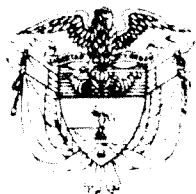




Comisión de Regulación de Telecomunicaciones

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4959** DE 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.** contra el Oficio S.P.M. 15-5039 del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, por medio del cual se negó la solicitud de permiso o licencia de ubicación de una estación de telecomunicaciones"*

### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El día 14 de julio de 2015, **NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.** en adelante **NMS TOWERS**, a través de su apoderado radicó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, solicitud de permiso o licencia de ubicación de una estación de telecomunicaciones en el predio con matrícula inmobiliaria 100-93704 y nomenclatura Calle 49 N° 29-60 del Municipio de Manizales, departamento de Caldas, propiedad de la empresa FREVS S.A.S.<sup>1</sup>, lo anterior, con el objeto de formalizar la construcción e instalación de una infraestructura soporte que se encontraba desarrollando en el mencionado predio y que había sido objeto de una medida policiva de imposición de sello de suspensión de obra por parte de la Inspección de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales el día 11 de junio de 2015<sup>2</sup>.

La Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, por considerar que la solicitud de **NMS TOWERS** de radicado del 14 de julio de 2015, no cumplía los requisitos documentales que exige el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, requirió en varias oportunidades complementación de la mencionada solicitud mediante comunicaciones S.P.M. 15-2064 del 17 de junio de 2015, S.P.M. 15-2773 del 28 de julio de 2015<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 123.

<sup>2</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 71.

<sup>3</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 62 y 63.

El día 19 de agosto de 2015, **NMS TOWERS**, radicó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, una solicitud de información sobre el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el municipio de Manizales y cualquier normatividad específica para la instalación de infraestructura de comunicaciones en dicho municipio<sup>4</sup>.

La Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, dio respuesta a la solicitud de información de **NMS TOWERS** de radicado del 19 de agosto de 2015, mediante comunicación S.P.M. 15-3465 del 1 de septiembre de 2015<sup>5</sup>, donde indicó que el Plan de Ordenamiento Territorial, en adelante POT, vigente para el municipio de Manizales estaba consagrado en el Acuerdo Municipal 508 del 12 de octubre de 2001, el cual fue modificado por los Acuerdos Municipales 273 del 24 de diciembre de 2003 y 663 del 13 de septiembre de 2007. Ese despacho indicó además que el municipio de Manizales había expedido la Resolución N° 0611 del 24 de abril de 2015 mediante la que se adoptaron las normas urbanísticas y arquitectónicas para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones en el municipio de Manizales.

El día 22 de octubre de 2015, a través de un nuevo apoderado, **NMS TOWERS** radicó ante la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, una nueva solicitud de permiso o licencia de ubicación de una estación de telecomunicaciones que versaba sobre el mismo predio de nomenclatura Calle 49 N° 29-60 del municipio de Manizales<sup>6</sup>.

La Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, por considerar que la nueva solicitud de **NMS TOWERS** de radicado del 22 de octubre de 2015, no cumplía los requisitos documentales exigidos en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005 y la Resolución N° 0611 del 24 de abril de 2015, requirió la complementación de la documentación que acompañaba la solicitud a través de las comunicaciones S.P.M. 15-4398 del 27 de octubre noviembre de 2015 y S.P.M. 15-4698 del 24 de noviembre de 2015<sup>7</sup>.

El día 16 de diciembre de 2015, la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, a través del oficio S.P.M. 15-5039<sup>8</sup> dio respuesta a la solicitud de permiso o licencia de ubicación de una estación de telecomunicaciones de **NMS TOWERS**, negando tal permiso con fundamento en lo regulado en el instrumento normativo denominado Pieza Intermedia de Planificación 10 – PIP-10.

En razón a lo anterior, el 29 de diciembre de 2015 **NMS TOWERS**, por conducto de apoderada especial, interpuso recurso de apelación<sup>9</sup> contra la decisión contenida en el oficio S.P.M. 15-5039 del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales.

Por su parte, la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, a través del oficio S.P.M. 16-0016 del 8 de enero de 2016, radicado en esta entidad bajo el número 201630086 del 15 de enero del mismo año<sup>10</sup>, remitió el recurso de apelación interpuesto por **NMS TOWERS** ante esta Comisión.

Una vez revisada la documentación remitida con el recurso de apelación mencionado, esta Comisión evidenció la necesidad de incorporar a su análisis los medios de información y elementos de juicio que permitieran decidir de fondo sobre el mismo, por esta razón, solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales remitir una constancia de la fecha exacta en la que **NMS TOWERS** fue notificado del oficio S.P.M. 15-5039 del 16 de diciembre de 2015, así como una certificación de los usos del suelo -principales y complementarios- que corresponden al predio objeto de la solicitud de permiso conforme al Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el municipio. Igualmente se solicitó la remisión de los documentos correspondientes a los estudios de suelos, estructura, y planos allegados por **NMS TOWERS** al momento de presentar la solicitud de permiso para la instalación de la estación de telecomunicaciones. La solicitud de remisión de los documentos antes mencionados fue formulada por esta Comisión mediante comunicación con radicado de salida número 201650663 del 5 de febrero de 2016<sup>11</sup>.

<sup>4</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 16.

<sup>5</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 16.

<sup>6</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 53.

<sup>7</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 13 y 11.

<sup>8</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 45.

<sup>9</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 2 a 5.

<sup>10</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 1.

<sup>11</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 28.

En respuesta a la anterior solicitud, la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales a través de comunicación radicada en esta Entidad bajo número 201630515<sup>12</sup> de fecha 22 de febrero de 2016, allegó la información solicitada en trescientos (300) folios, que complementaron el expediente para un total de trescientos veintiocho folios (328), y en dos (2) CD que contienen el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- del Municipio de Manizales, el Acuerdo 0771 PIP 10 del 20 de diciembre de 2011 y los estudios técnicos para la instalación de la referida antena de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta los documentos remitidos con el expediente por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, y para efectos de establecer la procedencia del recurso de apelación frente a los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Comisión acreditó que el trámite de notificación del Oficio S.P.M. 15-5039 del 16 de diciembre de 2015 no se adelantó siguiendo los términos del artículo 67 del CPACA, o en su defecto del artículo 68 del mismo Código. Por lo tanto, en lo referente al trámite de notificación debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 72 del CPACA el cual determina que "[s]in el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

En el caso concreto se observa que **NMS TOWERS** se pronunció de manera expresa respecto del contenido y alcance del Oficio S.P.M. 15-5039 de fecha 16 de diciembre de 2016, sobre el cual recae el recurso de apelación, manifestando haber recibido en sus oficinas el referido el día 21 de diciembre de 2015<sup>13</sup>, situación a la que también hace referencia la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales en el Oficio S.P.M. 16-0301 del 11 de febrero de 2016<sup>14</sup>, guardando ello relación con la figura de la notificación por conducta concluyente, contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como una forma subsidiaria de la notificación, que de configurarse suple la carencia de una notificación personal efectiva. Es así como deberá entenderse como fecha de notificación del acto, el día 21 de diciembre de 2015, fecha en la cual **NMS TOWERS** tuvo conocimiento del acto administrativo contenido en el oficio S.P.M. 15-5039. Bajo este contexto, el recurso de apelación fue presentado dentro del término previsto por la ley, en este caso, pasados diez (10) días hábiles luego de la notificación del Oficio S.P.M. 15-5039 del 16 de diciembre de 2015.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **NMS TOWERS** cumple con los requisitos de Ley, por lo cual esta Comisión procede a admitirlo para su respectivo estudio.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

## 2. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

### 2.1. Sobre la decisión objeto del recurso de apelación

Frente a la solicitud de **NMS TOWERS** para el permiso o licencia de ubicación de una estación de telecomunicaciones en el predio de nomenclatura Calle 49 N° 29-60 del Municipio de Manizales con la que se buscaba viabilizar la construcción que adelantaba dicha empresa en el predio mencionado y que había sido objeto de una medida policiva de imposición de sello de suspensión de obra, medida que de acuerdo con las actas de visita e inspecciones oculares que obran en el expediente, fue incumplida de manera reiterada por **NMS TOWERS**<sup>15</sup>. La Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, mediante el Oficio S.P.M. 15-5039 del 16 de diciembre de 2015, determinó como no viable la instalación de la estación de telecomunicaciones solicitada por **NMS TOWERS**, debido a que la Resolución N° 611 del 24 de abril de 2015, mediante la cual se adoptaron las normas urbanísticas y

<sup>12</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 13 y 11.

<sup>13</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 3.

<sup>14</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folio 31.

<sup>15</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folios 71, 72 y 73

arquitectónicas para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones en el municipio de Manizales, estipulaba en su artículo 5° que: "*La infraestructura de telecomunicaciones podrá instalarse en cualquier tipo de suelo dentro del municipio, salvo aquellos casos en los que las normas de carácter Nacional o local lo tengan expresamente prohibido*". Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales aseguró que el predio objeto de la instalación se encontraba regulado por la Pieza Intermedia de Planificación 10 – PIP-10, adoptada por el Acuerdo Municipal 0714 de mayo 12 de 2009, la cual fue modificada por el Acuerdo Municipal 771 de 2010, instrumento que en su ficha normativa SN 10-11 prohíbe expresamente para el predio en cuestión el uso del suelo S-21 Servicios de Telecomunicaciones, razón por la cual no era viable autorizar la instalación.

## **2.2. Sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación**

Afirma la apoderada de **NMS TOWERS** en el escrito del recurso de apelación que el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución N° 611 del 24 de abril de 2015 establece que: "*Se permite la localización de estaciones de telecomunicaciones en zonas cuyo uso principal sea comercial, industrial, residencial y mixto*", y que adicionalmente la ficha normativa SN 10-11 no prohíbe expresamente para el sector donde se encuentra el predio objeto de la solicitud el uso del suelo S-21 Servicios de Telecomunicaciones, razones por las cuales la solicitud de licencia o permiso de ubicación debería viabilizarse.

Afirma también **NMS TOWERS** que en el acto administrativo apelado no se especifica ninguna norma que permita entender que la Pieza Intermedia de Planificación 10 – PIP-10 haga parte del Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el municipio de Manizales, ni ninguna norma donde se indique la prohibición expresa del uso del suelo S-21 para la ficha normativa SN10-11.

Finalmente, el escrito del recurso hace cita de la definición de la ficha normativa SN 10-11 en el artículo 29 del Acuerdo N° 771 de 2009 y cita la normatividad nacional sobre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

### **3.1. Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC**

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 22, numeral 18, establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, competencia que implica realizar un control de legalidad como instancia de apelación, en el cual se efectúa un análisis minucioso del acto administrativo recurrido frente a los postulados constitucionales y legales que consagra el ordenamiento jurídico colombiano para este tipo de actuaciones. Adicionalmente, es importante recordar que la referida competencia pretende dar cumplimiento a los postulados consagrados en la Ley 1341 de 2009, principalmente en lo referente al fomento y despliegue de la infraestructura, pilares fundamentales de la referida ley 1341 que en su artículo 2° consagra el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, indicando que:

*"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura"*  
(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con el artículo 7 de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo

de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así, la Ley 1341 de 2009 estableció una competencia especial para la CRC en virtud de la cual, a pesar de no ser el superior jerárquico de las autoridades que conocen las peticiones relacionadas con la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, es la autoridad encargada de resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos que resuelvan esta clase de peticiones, y es por virtud de la Ley misma y para estos efectos, que la CRC se constituye en superior funcional de dichas autoridades en esta específica materia.

De esta manera, es claro que la CRC es la entidad competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NMS TOWERS** contra el acto administrativo contenido en el Oficio S.P.M. 15-5039 del 16 de diciembre de 2015 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, puesto que este resuelve una solicitud que se dirige a la instalación, diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, así las cosas esta Comisión dentro del marco antes expuesto y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer el recurso de apelación interpuesto por **NMS TOMWERS** a través de su apoderada.

### **3.2. Respetto del Plan de Ordenamiento Territorial y los fundamentos de la negativa de licencia o permiso de ubicación**

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de apelación presentado por **NMS TOWERS** contra la decisión del Oficio S.P.M. 15-5039 del 16 de diciembre de 2015, mediante la cual la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, determinó como no viable la instalación solicitada por **NMS TOWERS**, argumentando que el predio en el cual se pretende ubicar la estación de telecomunicaciones se encuentra regulado por la Pieza Intermedia de Planificación 10 – PIP-10, instrumento que en su ficha normativa SN 10-11 prohíbe expresamente el uso del suelo S-21 Servicios de Telecomunicaciones.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo 3000-75-163, la solicitud de licencia o permiso de ubicación de una estación de telecomunicaciones elevada por **NMS TOWERS** ante la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales cumple con los requisitos del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015<sup>16</sup>, salvo lo dispuesto para las licencias o permisos de construcción o instalación. Por lo antes expuesto, debe esta Comisión entrar a determinar: **i)** el carácter vinculante de la Pieza Intermedia de Planificación 10 – PIP-10, y su ficha normativa SN 10-11, como normas conformantes del Plan de Ordenamiento Territorial vigente en el Municipio de Manizales y aplicables al predio objeto de la solicitud de permiso o licencia; y **ii)** si existe prohibición expresa en la normatividad municipal para la instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en el predio objeto de la solicitud:

#### 3.2.1. Carácter vinculante de las Piezas Intermedias de Planificación y sus fichas normativas

Una vez analizada la normatividad remitida con el expediente por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, esta Comisión verificó que el Plan de Ordenamiento Territorial vigente para esa entidad territorial es el Acuerdo Municipal N° 508 del 12 de octubre de 2001, que a su vez ha sido revisado y modificado mediante los Acuerdos Municipales 573 del 24 de diciembre de 2003, y 663 del 13 de septiembre de 2007. Particularmente, la revisión efectuada al POT del municipio de Manizales a través del Acuerdo N° 663 de 2007 incorporó como estrategias de mediano y de corto plazo sobre uso y ocupación del suelo las Piezas Intermedias de Planificación (PIP) conforme su artículo 20, modificadorio del artículo 38 del Acuerdo Municipal N° 508 de 2001.

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo N° 663 de 2007, modificadorio del artículo 39 del Acuerdo Municipal N° 508 de 2001, estableció en su párrafo que: "*La zonificación, las características, el inventario de actividades por cada grupo o tipología, la asignación de actividades en zonas, los requerimientos y la asignación de los niveles de impacto en materia de usos del suelo determinadas por el Plan de Ordenamiento Territorial **podrán ser modificados, adicionados o sustituidos por la normatividad urbanística adoptada por las Piezas Intermedias de Planificación (PIP)***" (Negrillas propias).

<sup>16</sup> Los requisitos contemplados en el artículo 16 del Decreto 195 de 2005, fueron compilados en este artículo del Decreto 1078 de 2015 "*por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*".

La descripción, delimitación, contenido y procedimiento de aprobación de las mencionadas Piezas Intermedias de Planificación (PIP) se encuentra definido en los artículos 45 a 48 del Acuerdo N° 663 de 2007. En el artículo 49 de la misma norma se hace énfasis en el carácter vinculante de las PIP en los siguientes términos: "**SUSTITUCION NORMATIVA: Las normas urbanísticas y de construcción que surjan con ocasión de la adopción de las Piezas Intermedias de Planificación *sustituirán en todas las normas vigentes que les sean contrarias, a excepción de las constitutivas de norma estructural del Plan de Ordenamiento Territorial***" (Negrillas propias).

Dado lo anterior, es claro que las Piezas Intermedias de Planificación (PIP) estipuladas en el Acuerdo N° 663 de 2007 son normas urbanísticas conformantes del Plan de Ordenamiento Territorial vigente para el municipio de Manizales. Así las cosas, esta Comisión debe entonces determinar si la ficha normativa SN 10-11 hace parte de la Pieza Intermedia de Planificación 10 – PIP-10 y si, en efecto, esta normatividad es aplicable al predio objeto de la solicitud.

Así y de acuerdo con la información remitida en medio digital por la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, y que reposa en el expediente electrónico 3000-75-163, la Pieza Intermedia de Planificación 10 – PIP-10 fue adoptada mediante el Acuerdo Municipal N° 0714 del 12 de mayo de 2009, y ajustada posteriormente mediante el Acuerdo Municipal N° 0771 del 20 de diciembre de 2011. En efecto, el artículo 53 del Acuerdo Municipal N° 0714 de 2009, modificado por el artículo 29 del Acuerdo Municipal N° 0771 de 2011, define como parte de la Pieza Intermedia 10 – PIP 10 al Sector Normativo SN\_10-11 en los siguientes términos: "*Este sector está conformado fundamentalmente por barrios o partes de barrios de la zona Sur-occidental de la Pieza, en los cuales prevalece el ámbito residencial y la homogeneidad tipológica expresada en su relación armónica con el entorno natural de notables valores ambientales y urbanos. Mediante la normativa se busca dotar de usos complementarios básicos a la vivienda y consolidar su desarrollo volumétrico actual, incluye la industria puntual de Jabonerías Hada que no estará cobijada por la normativa del sector*".

En el caso concreto, el predio objeto de la solicitud de permiso o licencia de **NMS TOWERS** tiene como nomenclatura la Calle 49 N° 29-60 del Municipio de Manizales; de esta forma y conforme con lo indicado en el documento electrónico denominado "F-C3-001\_SECTORES NORMATIVOS\_PIP10\_PLIEGO\_AJUSTE\_2011\_DIC11.pdf" que reposa en el expediente electrónico 3000-75-163<sup>17</sup>, y también al mapa contenido en el documento electrónico denominado "SN\_10\_11\_ACUERDO.pdf"<sup>18</sup> del mismo expediente, se evidencia que el predio en mención efectivamente hace parte del Sector Normativo SN\_10-11 contenido en la Pieza Intermedia de Planificación 10 – PIP-10, y por tal razón, sí le son aplicables las disposiciones normativas sobre uso y ocupación del suelo que tales instrumentos disponen.

### 3.2.1. Prohibición expresa dentro de la normatividad municipal para la instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones

En lo que se refiere a este punto, la CRC evidenció que el artículo 137 del Acuerdo N° 663 de 2007, modificó el numeral 2.5.6 "DE LOS USOS DEL SUELO", Componente Urbano, del Documento Técnico Soporte del Acuerdo Municipal N° 573 de 2003, indicando en su numeral 2.5.6.19 que una de las clasificaciones de los usos urbanos del suelo de acuerdo con su actividad para el municipio se denominaba "Servicios" y que, a su vez, dentro de éstos servicios se encontraban los SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21) que con arreglo a la definición allí contenida "*Corresponde a las actividades relacionadas tanto con la emisión como con la recepción de señales de radio, televisión y telecomunicaciones que requieren de la instalación de antenas*". Dentro del mismo apartado están consagrados los requerimientos generales para la clasificación del servicio S-21, dentro de los que se halla el siguiente:

***"No se permite la ubicación de antenas en el Centro Histórico de la ciudad (Acuerdo 053/87), e igualmente en las áreas de influencia de los Monumentos Nacionales, y en las zonas que según su normativa específica no lo permitan".*** (Negrillas Propias)

<sup>17</sup> El mapa contenido en el documento cartográfico "F-C3-001\_SECTORES NORMATIVOS\_PIP10\_PLIEGO\_AJUSTE\_2011\_DIC11" y que contiene el detalle de los sectores normativos aplicables para la PIP 10 reposa en el expediente electrónico en la siguiente ruta: \3000-75-163 NMS TOWERS - MANIZALES\1. Docs remitidos\ACUERDO 0771 PIP 10 DIC20\_11\CARTOGRAFIA PIP10 771 DIC11\ANEXO 06 S NORMATIVO PIP 10 Ac0771\_11\PLIEGO.

<sup>18</sup> El documento que detalla el Sector Normativo SN 10-11 de la PIP 10 reposa en el expediente electrónico en la siguiente ruta: \3000-75-163 NMS TOWERS - MANIZALES\1. Docs remitidos\ACUERDO 0771 PIP 10 DIC20\_11\FORMULACION DTS\_PIP10\ANEXOS\ANEXO NORMATIVO PIP\_10\ANEXO 01. FICHAS NORMATIVAS

De este modo, al verificar la normativa específica para el Sector SN\_10-11 expuesta en el ya citado documento electrónico "SN\_10\_11\_ACUERDO.pdf", se constató que en esta ficha normativa se encuentran estipulados los usos del suelo principales, complementarios y compatibles para la zona donde se encuentra ubicado el predio de nomenclatura Calle 49 N° 29-60, sin que dentro de ninguno de ellos se encuentre expresamente señalado el uso SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (S-21), pero dentro de las observaciones generales que incorpora la ficha del Sector SN 10-11 sí se encuentra establecida una prohibición expresa del siguiente tenor:

*"Los usos permitidos en la presente Ficha Normativa, deben cumplir con los requerimientos establecidos para cada uso en el Componente Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 663 de 2007. Los usos no asignados por la presente norma como permitidos, se entenderán como usos prohibidos". (Negrillas Propias)*

Así las cosas, es claro que el POT vigente en el municipio de Manizales mediante sus distintos desarrollos normativos, dispersos pero vinculantes en virtud del propio POT, tiene establecida una prohibición para la ubicación o instalación de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en el predio objeto de la solicitud de **NMS TOWERS**. Si bien el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución N° 611 de 2015 de la Secretaría de Planeación de Manizales establece que se permite la localización de estaciones de telecomunicaciones en zonas cuyo uso principal sea comercial, industrial, residencial y mixto, también es cierto que dentro de la ficha normativa SN 10-11 se tiene que el uso principal para el sector en cuestión es "Vivienda" y que adicionalmente el artículo 5° de la misma Resolución N° 611 de 2015 acota la factibilidad de instalación e infraestructura al establecer que "la infraestructura de telecomunicaciones podrá instalarse en cualquier tipo de suelo dentro del municipio, salvo aquellos casos en los que las normas de carácter Nacional o local tengan expresamente prohibido" (Negrillas Propias), prohibición expresa que como se observó existe en la normativa local para el predio objeto de la solicitud, razón por la cual la instalación no resulta viable.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que en la descripción del Sector Normativo SN 10-11 se afirma que está conformado por barrios o partes de barrios en los cuales prevalece el ámbito residencial, y que además la normativa busca dotar de usos complementarios básicos a la vivienda y consolidar su desarrollo volumétrico actual, lo que evidencia una clara vocación de la zona urbanística para el desarrollo de vivienda y la densificación poblacional con el consecuente aumento de los usuarios de servicios de comunicaciones, usuarios que con una prohibición general como la establecida en la ficha normativa en cuestión se podrían ver afectados en la medida en que no recibirán los servicios públicos de comunicaciones en las condiciones de calidad y cobertura que exige la regulación, motivo por el cual esta Comisión exhorta a las autoridades territoriales del municipio de Manizales a buscar mecanismos que permitan el despliegue de infraestructura en aras del desarrollo municipal flexibilizando las condiciones determinadas en el numeral 2.5.6.19 del Documento Técnico Soporte del Acuerdo Municipal N° 573 de 2003, así como la ficha del Sector Normativo SN\_10-11, que actualmente están planteadas como prohibiciones generales.

De otra parte, obran en el expediente diversas constancias<sup>19</sup> que dan cuenta del reiterado incumplimiento de **NMS TOWERS** a las medidas policivas adoptadas por la Inspección de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales para que se suspendiera la construcción e instalación de la infraestructura de telecomunicaciones de 60 metros de altura pretendida por esta empresa, esto por cuanto no contaba con las licencias urbanísticas del caso. Empero, también obra prueba de que **NMS TOWERS**, a pesar de las decisiones policivas anotadas continuó con la construcción de la infraestructura hasta culminarla descatando todas las decisiones de la entidad territorial y provocando la vinculación de diferentes organismos de control y la instauración de una acción popular fundamentada en las posibles infracciones urbanísticas y omisiones llevadas a cabo por la empresa.

Esta Comisión considera del todo reprochable esta conducta de **NMS TOWERS**, la cual por demás, lejos de contribuir al proceso de generación de condiciones para la eliminación de barreras al despliegue de infraestructura, dificulta y en nada mejora la armonización entre las normatividades locales y las disposiciones nacionales para el despliegue de infraestructura para servicios de comunicaciones, cimentando las dificultades asociadas a la desinformación y las problemáticas relacionadas a las restricciones y barreras territoriales para tal despliegue. Del escrito del recurso de apelación presentado ante esta Comisión por **NMS TOWERS** se evidencia que la empresa conoce

<sup>19</sup> Expediente administrativo 3000-75-163. Folios 70 al 79.

la normatividad nacional aplicable y los requisitos únicos exigibles conforme al artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015, por lo que resulta incomprensible que **NMS TOWERS** afirme ante las autoridades territoriales que una infraestructura como la que conforma la estación de telecomunicaciones que se instaló sobre el predio de nomenclatura Calle 49 N° 29-60, esto es una torre de telecomunicaciones de sesenta (60) metros de altura, con la obra civil necesaria para soportarla, no requiere ninguna licencia o permiso de instalación o ubicación pese a su gran envergadura.

Así pues, y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad en ejercicio de sus competencias legales, dado lo probado dentro del trámite del recurso de apelación, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a confirmar el acto administrativo apelado.

En virtud de lo antes expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio S.P.M. 15-5039 del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, departamento de Caldas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones de **NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.** presentadas en el recurso de apelación de fecha 29 de diciembre de 2015 contra el Oficio S.P.M. 15-5039 del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, y en su lugar confirmar el acto administrativo apelado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución a la apoderada de **NMS TOWERS DE COLOMBIA S.A.S.**, y a su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales, departamento de Caldas, para lo de su competencia y devuélvase la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

**03 JUN 2016**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA**  
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-75-163  
C.C. 26/05/2016 Acta 1043

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos  
Elaborado por: Jair Quintero Rodríguez – Líder proyecto

**C.P.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA**

Bogotá, D.C., en la fecha 13 jun / 2016 a las 10:06 a.m. se presentó personalmente el ( ) señor ( ) Sandra Milena Pinto Urrego con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.584 quien en su calidad de Apoderada se notificó del contenido de la resolución C.P.C. 4959 / 2016

**EL NOTIFICADO**

Sandra Milena Pinto cc 1030564584  
**LA COORDINACIÓN EJECUTIVA**

7011200117